

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE :ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO :CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION :2020-00201-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado nuevamente el trámite del proceso, observa el despacho que en la notificación personal de la orden de apremio, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 del 2020 (hoy, art. 8º de la Ley 2213 de 2022), respecto al litisconsorte necesario por pasiva BANCO BBVA S.A., y conforme lo ordenado en auto último proferido en el asunto, no hay suficiente claridad de que se haya adjuntado el auto interlocutorio No.647 del 22 de octubre del 2021 y el auto del 04 de mayo del 2022 (documento No.72 fls.153 y 154), al igual que la demanda y sus anexos, aunado a que no se indicó como obtuvo la dirección electrónica de notificación ni se allegó evidencia de ello, por lo que con el fin de evitar nulidades futuras, se dejará sin efecto jurídico el auto que la anexo como efectiva y se ordenará que se realice nuevamente, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 15 de junio del 2022, por medio del cual se tuvo como efectiva la notificación del Litisconsorte Necesario Banco BBVA S.A., por los motivos anotados en este proveído.

2.- Negar eficacia jurídica en esta oportunidad a la notificación personal del Litisconsorte Necesario Banco BBVA S.A y REQUERIR a la parte actora, con el fin de evitar nulidades futuras, para que de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, realice nuevamente la notificación, mediante la cual se visualice en los adjuntos el envío del auto interlocutorio No.647 del 22 de octubre del 2021 y del auto 04 de mayo del 2022, al igual que la demanda y sus anexos, aunado a que indique como obtuvo la dirección electrónica y allegue la evidencia de ello. Además, deberá tener en cuenta que aquella entidad debe ser notificada en su condición de Litisconsorte Necesario por pasiva.

3.- Respecto a la solicitud que realiza la parte actora de nombrar curador, tiene por decirle este despacho que debe tener en cuenta que al efectuarse la notificación personal mencionada, no da lugar a nombrar curador ad-litem, puesto que lo actuado refleja que aquel demandado puede ser vinculado de manera directa al proceso, y aquella figura procesal se utiliza para los eventos de la ausencia de un demandado que no puede ser vinculado de manera directa al proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 21 DE JULIO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 121
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario

